



**EXPEDIENTE: 058-03-2021-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 063-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A las 14:45 horas del 08 de febrero de 2022.** Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por **GRUPO NACIÓN**, contra la resolución N° **543-2021** de las 11:30 horas del 06 de setiembre de 2021.

### **CONSIDERANDO**

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 05 de marzo de 2021, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia en contra **GRUPO NACIÓN GN S.A.**, cuya pretensión es: *“La supresión y/o eliminación inmediata de todas las fotografías, datos e información relacionada con mi nombre, así como las publicaciones que se hayan hecho por el Grupo Nación a través de El Financiero, tanto en su página web como en su página de Facebook”* (Visible a folios 01 al 15 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N°**543-2021**, de las 14:50 horas del 02 de noviembre de 2021, se resuelve la denuncia interpuesta por el señor **[NOMBRE 1]**, declarándose con lugar. Dicha resolución fue notificada a las partes en fecha 02 de noviembre de 2021. (Visible a folios 39 al 43 del Expediente Administrativo).
3. Que mediante escrito recibido en esta Agencia en fecha 05 de noviembre de 2021, se ha recibido un Recurso de Reconsideración, contra la resolución N°**543-2021** supra citada, de parte de **GRUPO NACIÓN**. (Visible a folios 44 al 50 del Expediente Administrativo).
4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

**I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar, en la forma en que lo ha hecho. de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, pues es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley No 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, se establece que el recurso que cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la N°**543-2021**, de las 14:50 horas del 02 noviembre de 2021, con la que se comunicó la resolución final, fue notificada mediante correo electrónico a las partes a las 15:05 horas del 02 de noviembre de 2021, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 03 de noviembre del año en curso, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 04 de noviembre de 2021 y venció al final de la jornada laboral del 08 de noviembre de 2021, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687:



**ARTÍCULO 38.-** *Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes. Lo anterior significa, el escrito presentado en fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual Grupo Nación se opone a la resolución N°543-2021 fue recibido dentro del plazo de Ley, razón por la cual, el recurso resulta admisible y será resuelto lo que en derecho corresponde por parte de esta Agencia.*

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** Al respecto señala el recurrente en sus alegatos que existe una falta de fundamentación por omisión de excepciones contra la denuncia, ya que el acto final a su criterio no cumple con la fundamentación que deben contener los actos administrativos, indica que no se encuentran en la resolución impugnada razonamientos que admitan o rechacen el mérito de todas las oposiciones expuestas por Grupo Nación, por lo que a su parecer se violenta de manera evidente el ordenamiento jurídico, ya que se está rechazando su derecho de defensa. Además, señala que se evidencia la omisión por no referirse la resolución en relación con la falta de efecto retroactivo en la revocación del consentimiento, ya que a su criterio la Ley No. 8968 y su Reglamento son claros en disponer que la revocación del consentimiento carece de efectos retroactivos. Por otra parte, indica que la Ley No. 8968 y su Reglamento no es aplicable a los medios de comunicación, y que El Financiero no es una base de datos, y que de ser válida la interpretación que se da en la resolución recurrida se carecería de lógica jurídica ya que gran parte de la Ley No. 8968 serían materialmente inaplicables a los medios de comunicación. Expone el recurrente que a su consideración existe la aplicación de una “censura indirecta”, ya que la resolución impugnada pretende de manera “errada” una aplicación a ultranza del derecho a la autodeterminación informativa, por lo que señala que la resolución impugnada contraviene el principio constitucional de proporcionalidad y “expropia” al medio de comunicación de su propia discrecionalidad al publicar, indica el recurrente que en el presente caso concurren diversas razones para estimar por inaplicable el derecho a la autodeterminación informativa. Señalan que la información suministrada por el denunciante no es información sensible, por lo tanto la resolución recurrida lo que hace es avalar un abuso del derecho pretendido por el denunciante, ya que a su criterio el “obligar” a un medio de comunicación a eliminar datos que no son sensibles, que fueron suministrados por el propio denunciante, es un ejercicio abusivo y caprichoso de un derecho, refiere el recurrente que el artículo 4 de la Ley de maras establece una finalidad concreta de protección, y no un derecho que su titular pretenda ejercer de manera abusiva, donde se está desplazando de la esencia periodística a Grupo Nación. Finalmente considera el recurrente que es “absurdo” el razonamiento de “obligar” a los medios de comunicación a eliminar cualquier publicación que no contenga hechos que cumplan con el principio de actualidad, ya que a su parecer cualquier publicación que el “destinatario” considere ya no refleja actualidad de los hechos que fueron publicados, y su posterior supresión afecta, a su parecer, el contenido de la libertad de expresión y somete a los medios de comunicación al “capricho” de las personas referidas en las publicaciones. Señala el recurrente que esta Agencia ha omitido referirse a las excepciones que ha planteado en su informe, sin embargo, se ha revisado el mencionado informe y se ha determinado que dentro del mismo no constan de forma clara y contundente, tales excepciones, razón por la cual no pueden ser las mismas resueltas con ese carácter. Revisada que ha sido la documentación presentada por Grupo Nación para interponer el presente recurso de reconsideración, se tiene que en el mismo no ha aportado ningún tipo de prueba o argumentos nuevos para desvirtuar lo dictado mediante la resolución recurrida, por lo que no puede esta Agencia realizar un análisis distinto al que fue hecho mediante la resolución final del presente procedimiento. Por otra parte,



como ya se ha indicado en otros asuntos en los que es parte el recurrente, se reitera que el derecho comparado no es una fuente de derecho, y como tal, el mismo resulta inaplicable para los efectos de la Ley No. 8968, y su utilización es como mera referencia, pero nunca un criterio vinculante que deba ser utilizado por esta instancia. Tenga además en cuenta el recurrente, que todos los demás argumentos que expresa en el recurso presentado son consideraciones de orden subjetivo, que no poseen ningún tipo de fundamento legal para que esta Agencia pueda tenerlos como válidos y por lo tanto variar el criterio emitido. Por otro lado, se indica que no se tiene por válida la manifestación del recurrente de que un medio de comunicación como El Financiero no es una base de datos ya que como se ha señalado en la resolución recurrida “(...) *Por otra parte, no lleva razón el denunciado al alegar que El Financiero no es una base de datos, cuando de la lectura de la definición que ellos mismos alegan, contenida en el artículo 2 del Reglamento, mismo que coincide con el artículo 3 de Ley No. 8968, no queda duda alguna que este y todos los medios de comunicación, se constituyen en una base de datos, por cuanto el concepto es lo suficientemente claro y amplio, para abarcar cualquier forma de tratamiento de datos personales, debiendo tener claro además que “tratamiento” implica cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros(...)*”, criterio además que ya ha sido ampliamente discutido explicado por esta Instancia en otros procedimientos, por lo que no se entiende la reiteración de la empresa denunciada en intentar quedar fuera de la aplicación de una ley, que es de orden público, y que como empresa que realiza tratamiento de datos personas, está en la obligación de cumplir en toda su amplitud. Sin embargo, a fin de que una vez más quede claro los alcances de la ley de marras, se reitera: De conformidad con la Ley No 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales. El artículo 3 de La Ley de marras define base de datos mediante el inciso a) como: “**cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales**, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.”, (resaltado no es del original), igual definición consta en el Reglamento a la Ley 8968, artículo 2, inciso b). En ese contexto, queda duda que Grupo Nación al almacenar información referida a datos personales en sus medios de comunicación escritos, se configura en una base de datos y como tal, esta Agencia puede ejercer sus competencias sobre dicha base de datos. Así las cosas, de conformidad con las competencias otorgadas a esta Agencia lo procedente, es declarar sin lugar el recurso de reconsideración incoado por lo que se mantiene lo resuelto mediante la resolución N° **543-2021** de las 11:30 horas del 06 de setiembre de 2021, debiendo Grupo Nación cumplir con lo ordenado en la misma y realizar la respectiva notificación tanto a esta Agencia como al denunciante. Finalmente téngase en cuenta que el artículo 27 de la Ley No. 8968 señala: **ARTÍCULO 27.- Procedimiento sancionatorio:** *De oficio o a instancia de parte, la Prodhab podrá iniciar un procedimiento tendiente a demostrar si una base de datos regulada por esta ley está siendo empleada de conformidad con sus principios; para ello, deberán seguirse los trámites previstos en la Ley General de la Administración Pública para el procedimiento ordinario. Contra el acto final cabrá recurso de reconsideración dentro del tercer día, el cual deberá ser resuelto en el plazo de ocho días luego de recibido. (Lo subrayado no es del orifinal).* Lo anterior, tiene sustento en la naturaleza jurídica de la Agencia: **ARTÍCULO 15.- Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhab).** *Créase un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz denominado Agencia de Protección de Datos de los*



*habitantes (Prodhav). Tendrá personalidad jurídica instrumental propia en el desempeño de las funciones que le asigna esta ley, además de la administración de sus recursos y presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones. La Agencia gozará de independencia de criterio. Dado lo anterior, debe declararse improcedente el Recurso de Apelación ante el Ministerio de Justicia ya que la Ley No. 8968 no contempla este tipo de recursos, dada la desconcentración máxima e independencia de criterio de que goza esta Agencia.*

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 6, 16, 25 y concordantes de la Ley No 8968; 2, 58 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado contra la resolución N° **543-2021** de las 11:30 horas del 06 de setiembre de 2021.
2. Por resultar improcedente, se rechaza el recurso de Apelación. **NOTIFÍQUESE.**

**Máster Elizabeth Mora Elizondo**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**

Alm